

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1627

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la petición de **EXONERACIÓN**, presentada por el señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ QUINTERO a través de apoderado judicial, se advierte que, si bien adolece de algunos defectos, no resultan suficientes para su inadmisión, ello entendiendo el precedente de la Corte Suprema de Justicia, recordado en providencia STC5487-2022, en la que se precisó:

*“(…) Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Sala, además de recordar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2° del artículo 390, esto es, respecto de «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio», señaló que: «(…) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.*

*Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, - resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”.*

*De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015.*

*En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).*

*En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –reptase, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJ STC5710-2017, 27 abr. 2017, rad. 00122-01, reiterada en STC19138-2017, 17 nov. 2017, rad. 00704-01)».*

*Siguiendo ese mismo derrotero, en caso semejante posteriormente expuso que «resultó desatinado el actuar del juzgado (...) cuestionado toda vez que, erró al rechazar la demanda de incremento de cuota alimentaria y dio un trámite ajeno al pertinente, en esa medida, equivocó la dirección del asunto de marras, ello a la luz de la normatividad aplicable y la jurisprudencia que frente al tema se ha desarrollado» (STC10326-2018, 10 ago. 2018, rad. 00318-01, reiterada en STC11756-2018, 12 sep. 2018, rad. 00379-01).*

*Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos*

Proceso. EXONERACION DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220030015400  
Demandante. VICTOR MANUEL GUTIERREZ QUINTERO  
Demandado. VICTOR MANUEL GUTIERREZ BLANCO

*atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, **precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda**, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).*

*3.4. Es evidente, entonces, que el funcionario querellado, al inadmitir y seguidamente rechazar la demanda de exoneración de alimentos incoada por el señor Tafur Montesino, incurrió en los defectos de procedibilidad del amparo ya advertidos, lo que conlleva a la intervención del fallador excepcional habida cuenta la flagrante vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante, máxime cuando, como se evidencia en el expediente, ha sido un comportamiento reiterativo.*

*En relación con el defecto procedimental, recuérdese que para el caso presente se tipifica en primer lugar, porque so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, desconoció su función como garante de los derechos de las partes, en particular del actor, al actuar al margen del procedimiento por no darle el debido alcance a las garantías contenidas en los artículos 390 y 397 de la codificación adjetiva en comento.*

*En segundo lugar, se configuró dicho yerro por exceso ritual manifiesto, al exigir rigurosamente formalidades de una demanda que, **además de no requerirse**, analizándolas en detalle devenían fútiles o inútiles, como precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de hechos claros y concretos que en momento alguno admitían complejidad.*

*Sobre el desafuero en comento, la jurisprudencia constitucional y de esta Corporación, ha dejado sentado que riñe con el principio de prevalencia del derecho sustancial y desconoce la adecuada interpretación de la norma adjetiva aplicable al caso examinado”.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ QUINTERO**, quien actúan por conducto de apoderado judicial, contra **VICTOR MANUEL GUTIERREZ BLANCO**.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **VICTOR MANUEL GUTIERREZ BLANCO** y CORRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La notificación podrá realizarse al correo electrónico [victorjavier221@hotmail.com](mailto:victorjavier221@hotmail.com), información registrada en la Demanda.

**En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:**

- + Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- + El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación
- + Que se adjunta copia de la demanda, los anexos y el **auto admisorio**.
- + La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Igualmente, copia de la contestación de la demanda, deberá remitirla a la parte actora, al correo: [jalvarezabogada@hotmail.com](mailto:jalvarezabogada@hotmail.com), en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que a la letra dice:

**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción.*

- + El demandante, deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- + **Igualmente debe tener en cuenta que para la realización de la notificación debe utilizar el servicio de correo electrónico postal certificada, como lo dispone la Ley 2213 en el "PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal".**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Se informa a las **partes del proceso**, que, de llegar a un **acuerdo conciliatorio antes de la fecha de audiencia**, deben informarlo por escrito al despacho, con la finalidad de estudiar el acuerdo y proceder a la terminación de este asunto.

**CUARTO. CITAR** a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., **el próximo DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9:00 am**, fecha para la que debe encontrarse notificado el demandado.

- + VICTOR MANUEL GUTIERREZ QUINTERO
- + VICTOR MANUEL GUTIERREZ BLANCO

**PARÁGRAMO PRIMERO.** La citación a la convocada debe realizarse por la Secretaría de este despacho y a través de los correos electrónicos: [karuchaguti@hotmail.com](mailto:karuchaguti@hotmail.com); [victorjavier221@hotmail.com](mailto:victorjavier221@hotmail.com); [jalvarezabogada@hotmail.com](mailto:jalvarezabogada@hotmail.com).

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, por lo que al acto **quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**QUINTO. APLICANDO EL PRINCIPIO DE CELERARIDAD, EFICIACIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SE DECRTAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS.**

**5.1. OFICIAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a fin que certifique sobre el grado obtenido por VICTOR JAVIER GUTIERREZ BLANCO identificado con cédula 1.193.030.866 en dicha institución, como enfermero el pasado 24 de enero de 2022.

**5.2. OFICIAR a la NUEVA EPS**, con la finalidad que informe respecto de VICTOR JAVIER GUTIERREZ BLANCO identificado con cédula 1.193.030.866, la empresa por medio de la cual se encuentra cotizando y el IBL.

**PARÁGRAGO PRIMERO.** Por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir la comunicación a que haya lugar, dirigida al PAGADOR DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.

Proceso. EXONERACION DE ALIMENTOS  
Radicado. 540013110002**20030015400**  
Demandante. VICTOR MANUEL GUTIERREZ QUINTERO  
Demandado. VICTOR MANUEL GUTIERREZ BLANCO

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar, a la abogada MARLEE JULIANA ÁLVAREZ VALLLEJO, portadora de la T.P. No. 227.503 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por el extremo pasivo.

**SÉPTIMO. TENER EN CUENTA** los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**OCTAVO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría, fotocopia de la solicitud en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firma Electrónica**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a2adf495bdeec0acbe3921edc4c5bcb8269ec6d3f237237c2b2c867627d316**

Documento generado en 14/09/2022 08:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1622

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisa la demanda de disminución de cuota alimentaria presentada por LEONCIO MEJIA VILLARREAL, contra NUBIA STELLA ROLON CARRILLO en calidad de madre de KAREN YURLEY MEJÍA ROLÓN, mayor de edad, quien es sordomuda y padece de diabetes Tipo 1, se procederá a su admisión, atendiendo que la **Corte Suprema Justicia en providencia STC5487-2022**, proferida el **4 de mayo de 2022**, explicó:

“(…) Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Sala, además de recordar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2° del artículo 390, esto es, respecto de «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio», señaló que: «(…) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.

Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, - resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”.

De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015.

En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJ STC5710-2017, 27 abr. 2017, rad. 00122-01, reiterada en STC19138-2017, 17 nov. 2017, rad. 00704-01)».

Siguiendo ese mismo derrotero, en caso semejante posteriormente expuso que «resultó desatinado el actuar del juzgado (...) cuestionado toda vez que, erró al rechazar la demanda de incremento de cuota alimentaria y dio un trámite ajeno al pertinente, en esa medida, equivocó la dirección del asunto de marras, ello a la luz de la normatividad aplicable y la jurisprudencia que frente al tema se ha desarrollado» (STC10326-2018, 10 ago. 2018, rad. 00318-01, reiterada en STC11756-2018, 12 sep. 2018, rad. 00379-01).

Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, **precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda**, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el

PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
RADICADO: 540013110002200700055300  
DEMANDANTE: LEONCIO MEJIA VILLAREAL  
DEMANDADO: NUBIA STELLA ROLON CARRILLO, Representante Legal de KAREN YURLEY MEJÍA ROLÓN

*asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).*

*3.4. Es evidente, entonces, que el funcionario querellado, al inadmitir y seguidamente rechazar la demanda de exoneración de alimentos incoada por el señor Tafur Montesino, incurrió en los defectos de procedibilidad del amparo ya advertidos, lo que conlleva a la intervención del fallador excepcional habida cuenta la flagrante vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante, máxime cuando, como se evidencia en el expediente, ha sido un comportamiento reiterativo.*

*En relación con el defecto procedimental, recuérdese que para el caso presente se tipifica en primer lugar, porque so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, desconoció su función como garante de los derechos de las partes, en particular del actor, al actuar al margen del procedimiento por no darle el debido alcance a las garantías contenidas en los artículos 390 y 397 de la codificación adjetiva en comento.*

*En segundo lugar, se configuró dicho yerro por exceso ritual manifiesto, al exigir rigurosamente formalidades de una demanda que, además de no requerirse, analizándolas en detalle devenían fútiles o inútiles, como precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de hechos claros y concretos que en momento alguno admitían complejidad.*

*Sobre el desafuero en comento, la jurisprudencia constitucional y de esta Corporación, ha dejado sentado que riñe con el principio de prevalencia del derecho sustancial y desconoce la adecuada interpretación de la norma adjetiva aplicable al caso examinado”.*

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente petición de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **LEONCIO MEJIA VILLARREAL**, contra **KAREN YURLEY MEJIA ROLÓN**, representada por **NUBIA STELLA ROLON CARRILLO**, en calidad de madre.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso **-Proceso Verbal Sumario**, así como el artículo 397 del Código General del Proceso.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada **KAREN YURLEY MEJÍA ROLÓN**, representada por **NUBIA STELLA ROLON CARRILLO**, en calidad de madre y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifieste lo que ha bien consideren necesario.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La notificación personal de la parte demandada se efectuará conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, a la dirección física reportada en la demanda.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de

notificar al demandado, **en el término no superior a treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído**, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**QUINTO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Despacho. Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada YANETH ARCINIEGAS PINILLA, portadora de la T.P. No. 77461 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por LEONCIO MEJIA VILLARREAL.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma Digital*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cebf78e87bab9b0e2df9cc86268c5ce69bb4cde1daac7654bcd14ee93cc8c18**

Documento generado en 14/09/2022 08:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1621

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisa la demanda presentada por DAVID NICOLAS BAUTISTA BECERRA contra YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA en calidad de madre de los menores K. S. LUGO BAUTISTA y N.V. LUGO BAUTISTA, se advierte que si bien la misma no cumple con rigurosidad los requisitos legales, se procederá a su admisión, entendiendo que lo que se pretende por el señor Bautista al solicitar que se incluya a su hijo Samuel David Logo Rolón en la cuota alimentaria, es que se disminuya la de sus hijos Kevin Santiago y Nikole Valeria Lugo Bautista, por lo que se procederá a su admisión, atendiendo que la **Corte Suprema Justicia en providencia STC5487-2022**, proferida el **4 de mayo de 2022**, explicó:

*“(…) Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Sala, además de recordar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2° del artículo 390, esto es, respecto de «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio», señaló que: «(…) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.*

*Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, - resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”.*

*De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015.*

*En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).*

*En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJ STC5710-2017, 27 abr. 2017, rad. 00122-01, reiterada en STC19138-2017, 17 nov. 2017, rad. 00704-01)».*

*Siguiendo ese mismo derrotero, en caso semejante posteriormente expuso que «resultó desatinado el actuar del juzgado (...) cuestionado toda vez que, erró al rechazar la demanda de incremento de cuota alimentaria y dio un trámite ajeno al pertinente, en esa medida, equivocó la dirección del asunto de marras, ello a la luz de la normatividad aplicable y la jurisprudencia que frente al tema se ha desarrollado» (STC10326-2018, 10 ago. 2018, rad. 00318-01, reiterada en STC11756-2018, 12 sep. 2018, rad. 00379-01).*

*Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial*

PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 54001316000220160004600

DEMANDANTE: DAVID NICOLAS BAUTISTA BECERRA

DEMANDADO: YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA Representante Legal de los menores K. S. LUGO BAUTISTA y N.V. LUGO BAUTISTA

competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, **precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda**, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

3.4. Es evidente, entonces, que el funcionario querellado, al inadmitir y seguidamente rechazar la demanda de exoneración de alimentos incoada por el señor Tafur Montesino, incurrió en los defectos de procedibilidad del amparo ya advertidos, lo que conlleva a la intervención del fallador excepcional habida cuenta la flagrante vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante, máxime cuando, como se evidencia en el expediente, ha sido un comportamiento reiterativo.

En relación con el defecto procedimental, recuérdese que para el caso presente se tipifica en primer lugar, porque so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, desconoció su función como garante de los derechos de las partes, en particular del actor, al actuar al margen del procedimiento por no darle el debido alcance a las garantías contenidas en los artículos 390 y 397 de la codificación adjetiva en comento.

En segundo lugar, se configuró dicho yerro por exceso ritual manifiesto, al exigir rigurosamente formalidades de una demanda que, **además de no requerirse**, analizándolas en detalle devenían fútiles o inútiles, como precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de hechos claros y concretos que en momento alguno admitían complejidad.

Sobre el desafuero en comento, la jurisprudencia constitucional y de esta Corporación, ha dejado sentado que riñe con el principio de prevalencia del derecho sustancial y desconoce la adecuada interpretación de la norma adjetiva aplicable al caso examinado”.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

## RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente petición de **DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **DAVID NICOLAS LUGO CASTRO** contra YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA en calidad de madre de los menores K. S. LUGO BAUTISTA y N.V. LUGO BAUTISTA.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso **-Proceso Verbal Sumario**, así como el artículo 397 del Código General del Proceso.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.444.701, en calidad de madre de los menores K. S. LUGO BAUTISTA y N.V. LUGO BAUTISTA y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifieste lo que ha bien consideren necesario.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La notificación personal del demandado se efectuará

PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
RADICADO: 54001316000220160004600  
DEMANDANTE: DAVID NICOLAS BAUTISTA BECERRA  
DEMANDADO: YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA Representante Legal de los menores K. S. LUGO BAUTISTA y N.V. LUGO BAUTISTA

conforme **el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a la dirección electrónica [yulianabautistabecerra@hotmail.com](mailto:yulianabautistabecerra@hotmail.com), información reportada en la demanda.

**En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:**

- + Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- + El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación
- + Que se adjunta copia de la demanda, los anexos y el **auto admisorio**.
- + La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Igualmente, copia de la contestación de la demanda, deberá remitirla a la parte actora [nikolevaleria@hotmail.com](mailto:nikolevaleria@hotmail.com), en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que a la letra dice:

**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.***

- + El demandante, deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- + **Igualmente debe tener en cuenta que para la realización de la notificación debe utilizar el servicio de correo electrónico postal certificada, como lo dispone la Ley 2213 en el "PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal".**

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar al demandado, **en el término no superior a treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído**, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

Para ello, por la Auxiliar Judicial del despacho, **concomitante con la notificación por estado de esta providencia**, remitir copia de esta providencia al correo electrónico del demandante: [nikolevaleria@hotmail.com](mailto:nikolevaleria@hotmail.com).

**QUINTO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

**SEXTO: APLICANDO EL PRINCIPIO DE EFICACIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, el despacho, **fijará de una vez la fecha para la audiencia** que ordena el artículo 397 del Código General del Proceso en correlación con el artículo 392, 372 y 373 ibídem, en consecuencia:

***i)*** **La parte demandante** debe realizar la notificación del demandado en el lapso máximo aquí establecido y en la forma que se le indicó, con la finalidad que el término con el que cuenta el demandado para contestar de la demanda haya terminado para la fecha de la audiencia.

***ii)*** **La secretaría o persona asignada**, debe estar atenta, para que proceda a la aplicación del artículo 391 del Código General del Proceso.

***iii)*** **CITAR** a la audiencia que se celebra el próximo **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA** a:

- **YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA** en calidad de madre de los menores K. S. LUGO BAUTISTA y N.V. LUGO BAUTISTA.
- **DAVID NICOLAS LUGO CASTRO.**

***iv)*** La citación a los convocados correrá por cuenta del extremo activo, quien deberá remitir las comunicaciones del caso para lograr la comparecencia de YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA, allegando las pruebas de tal diligencia antes de la celebración de la audiencia.

***v)*** Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones pertinentes.

***vi)*** En esta audiencia se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a saber: ***i)*** conciliación, ***ii)*** interrogatorio de parte, ***iii)*** control de legalidad; ***iv)*** instrucción; ***v)*** Alegatos y ***vi)*** sentencia.

En consecuencia la **COMPARECENCIA DE DEMANDANTE Y DEMANDADO ES OBLIGATORIA** so pena de las sanciones previstas en la citada normatividad.

**SÉPTIMO. COMO PRUEBAS DE OFICIO, SE DISPONE:**

***i)*** **OFICIAR AL EJERCITO NACIONAL**, para que en el término máximo de cinco **(5) días**, certifique el salario o asignación que percibe el señor DAVID NICOLAS

PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
RADICADO: 54001316000220160004600  
DEMANDANTE: DAVID NICOLAS BAUTISTA BECERRA  
DEMANDADO: YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA Representante Legal de los menores K. S. LUGO BAUTISTA y N.V. LUGO BAUTISTA

LUGO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.193.895, como miembro activo.

**NOVENO.** Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir la comunicación a que haya lugar, dirigida al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL, para que allegue lo solicitado.

**DÉCIMO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Teniendo en cuenta que el demandante activo la acción judicial de forma directa y sin apoderado judicial, se le insta para que acuda a la Defensoría del Pueblo, o a los consultorios jurídicos de las universidades de la ciudad para que obtenga la correspondiente representación judicial, ya que debe adelantar actos procesales como la notificación de la parte demandada.

**DÉCIMO TERCERO.** Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, remitir copia de esta providencia al señor DAVID NICOLAR LUGO CASTRO, al correo: [nikolevaleria@hotmail.com](mailto:nikolevaleria@hotmail.com)

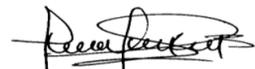
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma Digital*

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d56de169fe8898caaa758bce56b1378051facce2a97e9bd8185fa9e5ed874c**

Documento generado en 14/09/2022 08:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el auto de inadmisión emitido en el presente asunto el pasado 29 de agosto de 2022, se publicó en estados electrónicos el 30 de agosto hogaño, por lo que, la parte actora no allegó escrito de subsanación dentro del término concedido para ello. Sirvase proveer, Cúcuta 14 de septiembre de 2022.

**Claudia Viviana Rojas Becerra**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1634

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 29 de agosto de 2022, notificado por estados electrónicos en la calenda 30 de agosto hogaño, la parte actora no subsanó la demanda; razón por la que, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE

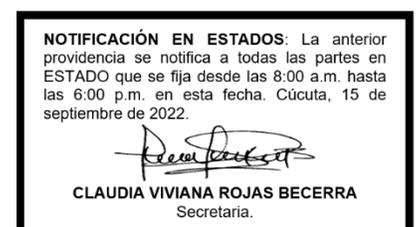
**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firma Digital**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e1e83c9c657dfe300b3bcfe1ed127de5665158c2d1eaed9e7d3f9810912408**

Documento generado en 14/09/2022 06:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No.1638

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo la solicitud de levantamiento de medida cautelar, presentada por el mandatario **JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ**, en su condición de apoderado judicial de la señora **DULLY CECILIA CARVAJALINO GUERRERO**, el despacho **ACCEDE** a lo requerido, como quiera que, verificado el expediente, en efecto la cuenta de ahorros No. 0321000200144339 del banco BBVA, no fue relacionada en la diligencia de inventarios y avalúos desarrollada el pasado 3 de marzo de 2022 - consecutivo 052 del expediente digital-.

2. Por lo anterior, se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares que se hubieren materializado, decretadas en **auto de la data 15 de mayo de 2018** -páginas 154 a 156 del consecutivo 001 del expediente digitalizado-, contenidas en los literales **e), f), g), h) y i)**, entre ellas, **la que recae sobre los dineros consignados en la cuenta de ahorros No. 0321000200144339 del banco BBVA, cuyo titular es el señor SAID VERGEL ASCANIO identificado con la C.C. No. 13.507.260.**

**Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones del caso, acompañada del auto adiado el 15 de mayo de 2018 y de la presente providencia, remitiéndosela a la parte interesada por conducto de su apoderado a la cuenta de correo electrónica [notificaciones.jeorabog@hotmail.com](mailto:notificaciones.jeorabog@hotmail.com).**

3. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente

4. **ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-delcircuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firma Digital**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0921c50cb5e4023c47f0b270c9ea229124cc53f33a022b830caeb26c6db2d6c**

Documento generado en 14/09/2022 08:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No.1640

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Se encuentra al Despacho el presente expediente, con ocasión al poder allegado por la abogada **LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO**, concedido por la señora **CARMEN EDILIA CONTRERAS LINDARTE** en su condición de parte interesada en el presente asunto, por lo que delantadamente le advierte el Despacho que, en este momento se abstiene de reconocer personería para actuar, teniéndose en cuenta que las presentes **diligencias culminaron** a partir de la expedición del auto calendado el **27 de mayo de 2021** -consecutivo 011 del expediente digital-, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, sin que dentro del término de ejecutoria del referido auto se hubiere interpuesto siquiera recurso alguno.

2. Ahora bien, no obstante, lo anterior, ante la solicitud de **nulidad procesal** que intenta presentar la señora CARMEN EDILIA CONTRERAS LINDARTE, se le pone de presente que no es este el momento procesal oportuno para controvertir lo decidido por el Despacho en la data 27 de mayo de 2021, así como que, de la solicitud **no** se desprende que en el curso del proceso el Juzgado hubiere incurrido en alguna de las causales previstas en el C.G.P., lo que quiere decir que el pedimento debe ser rechazado de plano porque no está sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 133 y s.s. del C.G.P., normas procesales que rezan:

**“(…) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.**
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”.

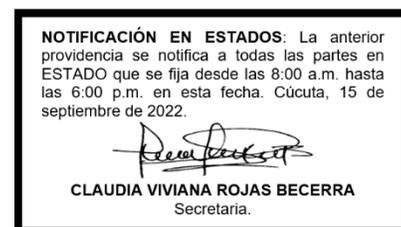
3. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co);

que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-delcircuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firma Digital**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f271f2407497ec064799c87e4ca3a584a1ed0a7418e62e98260d6a4b7d4720**

Documento generado en 14/09/2022 08:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1617

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. En atención al memorial obrante a consecutivo 027 del expediente digital, allegado por togado Jairo Rozo Fernández en donde sustituyó poder al abogado Carlos Andrés Barbosa Torrado, sería del caso dar trámite al mismo si no fuera porque al Dr. Rozo Fernández no ha sido reconocido para actuar dentro de este proceso.
2. Así las cosas, deberá estarse a lo resuelto en el auto No. 838 de fecha 13 de mayo de 2021<sup>1</sup> en el que se dispuso:

**“...Así las cosas, y si el Dr. ROZO FERNANDEZ desea intervenir al interior del presente trámite, debe obtener el respectivo mandato judicial del demandante – JESÚS DAVID MENDOZA SILVA o en su defecto, que el defensor aquí reconocido – DARWIN DELGADO ANGARITA le sustituya el poder a él conferido...”**

5. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**
6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
FIRMA DIGITAL  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

<sup>1</sup> Consecutivo 021 Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a7fc6b4db2cdeeb70b5cd79e2f11b8e6138a3062b4996d48cad4bfd3662d60**

Documento generado en 14/09/2022 06:28:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1620**

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos normativos para su admisión -artículos 82 y 523 del C.G.P.-, el Despacho dará apertura a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. De otro lado, se requerirá al demandado **AGAPITO BELTRAN SILVA**, para que se presente en la Notaria Segunda de Cúcuta, con el fin de restaurar su registro civil de nacimiento de conformidad con lo establecido en el Artículo 98 y 99 del Decreto 1260 de 1970 y así realizar la respectiva inscripción de la sentencia que decretó el divorcio.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, formada por el matrimonio de los excónyuges **ALEXI ESMERALDA VIVEROS SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.332.023 y **AGAPITO BELTRAN SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.491.392 de Cúcuta.

**SEGUNDO. PROVEER** el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera – procesos de liquidación-, art. 523 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **AGAPITO BELTRAN SILVA A SANDOVAL ORTIZ** y CORRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La notificación podrá realizarse al correo electrónico reportado en la demanda, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**AGAPITO BELTRAN SILVA**, correo electrónico: [agapitobeltran77@gmail.com](mailto:agapitobeltran77@gmail.com).

En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta el **auto admisorio de la demanda, demanda y anexos**.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.
- ✚ Igualmente, debe tener en cuenta el "PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal".

**CUARTO: REQUERIR** al demandado **AGAPITO BELTRAN SILVA** para que se presente en la Notaria Segunda de Cúcuta, con el fin de restaurar su registro civil de nacimiento de conformidad con lo establecido en el Artículo 98 y 99 del Decreto 1260 de 1970 y así realizar la respectiva inscripción de la sentencia que decretó el divorcio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se le concede el término máximo de treinta (30) días, a la parte actora, para realizar la notificación personal parte demandada.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **MARIO ADUL VILLAMIZAR DURAN**, portador de la T.P. No. 347036 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por la demandante.

**SEXTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firma Digital**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICADO: 540013160002**202000024100**  
DEMANDANTE: ALEXI ESMERALDA VIVEROS SALAZAR  
DEMANDADO: AGAPITO BELTRAN SILVA

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbca66038553d8413ecc2ef492e4a27d201fc790130dac8af5e4db21da5db73**

Documento generado en 14/09/2022 08:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No.1641

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **JUEVES SEIS (6) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la plataforma **lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. Se le itera al profesional del derecho que representa a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

3. Asimismo, se advierte que deberá presentarse el inventario por escrito en el que se indique de manera detallada y clara, los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se le asignen a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar. **Para ello deberá presentarse el respectivo inventario como mínimo tres (3) días antes de la diligencia.**

**4. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firma Digital  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d0c9dbe15739952dd32a86d03bcdd1134305d0687881a4c030cb57a4d41d17**

Documento generado en 14/09/2022 08:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

#### AUTO No. 1626

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra el numeral cuarto de auto No. 1270 de fecha 4 de agosto de la anualidad<sup>1</sup>.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto y que obra en el consecutivo 046.

#### 2. ANTECEDENTES

2.1 En la providencia de fecha 4 de agosto de 2022, el Juzgado dispuso en el numeral cuarto de la parte resolutive:

*“...**REQUERIR** a la parte actora para que proceda a la notificación de la parte demandada, tal como se ordenó desde providencia del 14 de diciembre de 2021, para lo que se le concede el término máximo de cinco días (05) días...”*

2.2 Mediante escrito de fecha 9 de agosto de la anualidad<sup>2</sup> la actora propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral antes transcrito, alegando que no es posible notificar al demandando por cuanto no se han materializado las medidas cautelares solicitadas; así mismo, que prevendría a la pasiva respecto de los secuestros que pretende llevar a cabo. También que se equivoca este despacho en sus apreciaciones y pone en riesgo los intereses patrimoniales de la demandante.

2.3 Así mismo, que lo buscado con las vigilancias administrativas es justicia, equidad, igualdad, celeridad e impulso procesal, pues este despacho ha sido lento con sus pronunciamientos, lo anterior por cuanto allegó un memorial con sendas explicaciones sobre las medidas cautelares que no eran claras para el despacho.

2.4 En lo tocante a la demanda que cursa en el Juzgado Cuarto homólogo donde la señora Rey Estupiñan es la parte pasiva, informó que ese despacho requirió al allí demandante para que la notificara.

<sup>1</sup> Consecutivo 041 Expediente Digital

<sup>2</sup> Consecutivo 046 Expediente Digital

2.5 Por otro lado, respecto al inciso tercero del auto en mención, expuso que tiene a cargo dos menores hijos; aunado que a la fecha no se ha ordenado el secuestro y así hacer efectiva la notificación del demandado.

2.6 Solicito revocar el numeral cuarto objeto de recurso y en su lugar continuar con el perfeccionamiento de las medidas cautelares previo a la notificación del demandado.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

Dentro de las cargas procesales que impone a las partes el Estatuto Procesal Civil encontramos las relacionadas con el impulso del proceso. Significando esto que, las partes deben cumplir con las actuaciones que están a su cargo y de forma continua estar atentos prestando su colaboración con el juez en el desarrollo y trámite del proceso, quien una vez ha conocido del mismo, debe impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo.

En el asunto de marras, la inconformidad de la apelante gira en torno a que se le requirió para que notificara al demandado, sin haberse materializado las medidas cautelares.

No obstante, la finalidad de este requerimiento no es otro que imprimirle economía y celeridad a este procedimiento judicial, en virtud de lo cual se debe buscar la agilidad en los procedimientos, evitando la paralización de las etapas procesales o de los procesos mismos.

Así, el aparte recurrido se limitó a señalar un término para el cumplimiento de la notificación, más no a dar aplicación a lo normado en el Art. 317 del C.G.P., si a eso va encaminado el recurso.

En atención a lo expuesto, y sin más elucubraciones sobre el particular, se repondrá parcialmente la decisión recurrida a efectos de requerir a la parte actora para que adelante el trámite de la notificación del demandado, una vez se hagan efectivas las medidas cautelares decretadas.

Frente al recurso de apelación interpuesto, el despacho no accederá, ya que se ha corregido la decisión que causó inconformidad frente al termino concedido para la notificación del demandado, amen que al tratarse de un simple requerimiento que no se encuentra enlistado como impugnante en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto homólogo no ha dado respuesta al requerimiento realizado en el numeral segundo del auto No. 1270 del 4 de agosto hogaño, se hace necesario reiterar el mismo.

#### 4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el numeral cuarto de la parte resolutive del auto adiado No. 1270 de fecha 4 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

*REQUERIR a la parte actora para que adelante el trámite de la notificación del demandado, una vez se hagan efectivas las medias cautelares decretadas.*

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, porque tal determinación no se encuentra enlistada en el artículo 371 del Código General del Proceso, además que la actuación que dio origen a inconformidad se ha corregido en el numeral que antecede.

**TERCERO: OFICIESE NUEVAMENTE** al Juzgado Cuarto de Familia, **en los términos enunciados en el auto No. 1270 del 4 de agosto de 2022.**

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA DIGITAL*

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e967cb111846d8b5efdcba5f9e0a9aaf77dba9b5da80e90c9dd150e165871521**

Documento generado en 14/09/2022 07:36:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No.1449

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el trabajo de partición allegado mediante correo electrónico que antecede<sup>1</sup>, se **DISPONE** correr el respectivo traslado a todos los interesados en el presente asunto, por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo previsto en el art. 509 del C.G.P.

2. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente

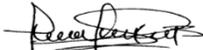
3. **Vencido el término de traslado dispuesto en el numeral primero, regrese de inmediato el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda.**

4. **ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-delcircuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firma Digital  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.

  
**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c08765552437004b76d99459afc85c93b1653587b96ddbc9c75533d9a7d019**

Documento generado en 14/09/2022 06:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**Auto No. 1615**

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al presente asunto con el fin de resolver: *i)* sobre la notificación realizada de la parte demandada<sup>1</sup>, *ii)* el recurso interpuesto contra el auto admisorio propuesto por la pasiva<sup>2</sup> y *iii)* el escrito de fecha 22 de agosto de la anualidad allegado por la parte actora.

**1.1. NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

De la revisión de las documentales arrimadas al plenario, se verificó que se le remitió a la pasiva la notificación personal<sup>3</sup> de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, a la dirección física Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Ubicado en el kilómetro 3 carretera panamericana vía al salado, de esta municipalidad, a través de la empresa Enviamos Mensajería, la que se dio con el lleno de los requisitos legales el **25 de mayo de 2022** y el término con el que contaba para contestar la demanda venció el siguiente **24 de junio de la anualidad**, pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el **consecutivo 014 del expediente digital**.

En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día **24 de junio de la anualidad**, el demandando no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

**1.2. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**

En escrito de fecha 14 de junio de la anualidad, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto No. 725 de fecha 22 de abril de la anualidad<sup>4</sup>, en el cual se dispuso la admisión del presente trámite.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 014 Expediente Digital

<sup>2</sup> Consecutivo 015 Expediente Digital

<sup>3</sup> Consecutivo 014 Expediente Digital

<sup>4</sup> Consecutivo 006 Expediente Digital

El recurso de reposición procede, entre otros eventos, contra los autos que profiere el juez, el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se dicte en audiencia, y por fuera de ella, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto. Art. 318 C.G.P.

Del escrito arriba referenciado como recurso de reposición, necesariamente, está llamado al fracaso, toda vez que el demandado fue notificado debidamente de la demanda el día **25 de mayo de 2022**, tal como se expuso en el numeral 1.1 de este proveído, por lo que la pasiva contaba hasta el día 31 de mayo de la anualidad para presentar los reparos al mismo, y como quiera que fue interpuesto el **14 de junio hogañó**, encuentra el despacho que fue presentado extemporáneamente.

Por otro lado, constituyendo poder el demandado, se RECONOCE PERSONERIA al abogado VICTOR ANDRES BLAGUERA RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 290821 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR.

### **1.3. PETICIÓN DE EMITIR SENTENCIA DE PLANO.**

La apoderada de la parte actora, allego escrito de fecha 22 de agosto de la anualidad<sup>5</sup>, mediante el cual manifestó:

*“En calidad de apoderada de la demandante solicito cambiar la causal de divorcio incoada en la presentación de la demanda, “artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, sobre “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”. y “los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”, **por la causal 9° del Art. 154 del C.C. “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.***

*Con fundamento en lo expuesto anteriormente con el acostumbrado respeto solicito dictar de plano la sentencia de divorcio. De conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y el Art. 78 núm. 14 del C.G.P. envió copia de este escrito al apoderado de la contraparte Doctor VICTOR ANDRES BALAGUERA RODRIGUEZ, correo electrónico balaguera\_07@hotmail.com”.*

Lo anterior significa que lo pretendido por la demandante es cambiar la causal de divorcio inicial que constituye un proceso verbal declarativo contencioso, por la consagrada en el numeral noveno que es un divorcio de **mutuo acuerdo** que se sigue por el proceso de jurisdicción voluntaria (artículo 577 Numeral 10º) y que requiere como su nombre lo indica el **consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez.**

<sup>5</sup> Consecutivo 019 Expediente Digital

Por lo anterior, y con el fin de adoptar una decisión frente al trámite y la decisión de fondo que debe adoptarse en este asunto, el despacho correrá traslado de la petición de cambio de causal por la de mutuo acuerdo al señor demandado a través de su apoderado judicial, para que en el término **máximo de cinco (5) días**, manifieste si se encuentra de acuerdo con continuar con el trámite bajo la causal del divorcio de mutuo acuerdo: **causal 9º del Art. 154 del C.C. “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”**.

Finalmente, póngase en conocimiento de las partes los oficios allegados por el Fondo Nacional del Ahorro<sup>6</sup> y de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad<sup>7</sup>, que dan cuenta de las resultas de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO. TENER POR NOTIFICADO** al señor LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR a partir del 25 de mayo de 2022 y **POR NO CONTESTADA** la demanda.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA** al abogado **VICTOR ANDRES BLAGUERA RODRIGUEZ**, portador de la T.P. No. 290821 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR.

**TERCEDRO. RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia No. 725 de fecha 22 de abril de la anualidad, de conformidad con lo anotado en el numeral 1.2 de la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** por el **término máximo de cinco (5) días** al señor demandado **LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR** a través de su apoderado judicial, de la petición que hace la demandante de **cambio de la causal de divorcio** por la **de mutuo acuerdo**, para que manifieste si se encuentra de acuerdo con continuar con el trámite bajo la causal del **divorcio de mutuo acuerdo: causal 9º del Art. 154 del C.C. “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”**, a fin de adecuar el trámite y dictar sentencia de plano.

<sup>6</sup> Consecutivo 012 y 017 Expediente Digital

<sup>7</sup> Consecutivo 013 Expediente Digital.

**QUINTO.** Por la Auxiliar Judicial del despacho, concomitante con la notificación por estados de esta providencia, remitir copia de esta decisión y del escrito por medio del cual se solicitó cambio de causal de divorcio por la de mutuo acuerdo (consecutivo 19) a la parte demandada: [leneko8819@gmail.com](mailto:leneko8819@gmail.com) y a su apoderado judicial: [balaguera\\_07@hotmail.com](mailto:balaguera_07@hotmail.com).

Igualmente, remítase copia de esta decisión a la apoderada de la parte actora.

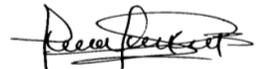
**SEXTO.** Vencido el término de cinco días concedido al demandado, ingresar de inmediato a despacho, para adoptar la decisión pertinente.

**SÉPTIMO. ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**OCTAVO:** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac9ddd6841940594085bf6a39f9a99dad31278225701b94a4409841512a86e4**

Documento generado en 14/09/2022 06:28:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220220021100

Demandante. ELVIA CAROLINA GARCIA VINCES representante de los menores M.I.G.V. y V.M.G.V.

Demandado: VICTOR MANUEL GARCIA VINCES

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1631

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada las presentes diligencias, se evidencia las siguientes respuestas: *i)* secretaria departamental de educación de Arauca<sup>1</sup>; y *ii)* relación de gasto de los menores de edad<sup>2</sup>; así las cosas, **AGREGUESE** al expediente y en **CONOCIMIENTO** a las partes.
2. Si bien, mediante acta de audiencia No. 115 del 10 de agosto de 2022<sup>3</sup>, se programó fecha y hora, para audiencia que se realizaría el día 14 de septiembre de 2022, advierte el Despacho que no es posible desarrollarla en la fecha fijada, por cuanto, se encuentra en trámite **sendas acciones constitucionales**, en el presente día, por ser asuntos que deben resolverse dentro de un término perentorio.
3. Así las cosas, se procede a **FIJAR** nueva fecha y hora para el **PRÓXIMO MARTES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.
4. Por otro lado, se les informa que, para el día 11 de octubre de 2022 a las 9:00 A.M., se conectaran a la audiencia con el mismo LINK notificado: <https://call.lifesizecloud.com/15756848>.
5. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

<sup>1</sup> Consecutivo 031 del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo 032 del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo 026 del expediente digital

**Proceso.** AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

**Radicado.** 54001316000220220021100

**Demandante.** ELVIA CAROLINA GARCIA VINCES representante de los menores M.I.G.V. y V.M.G.V.

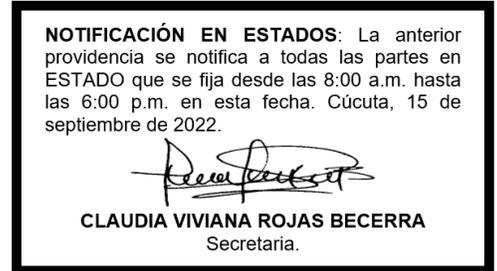
**Demandado:** VICTOR MANUEL GARCIA VINCES

7. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

- Doctora MIRYAM ROZO WILCHES Procuradora de Familia  
[mrozo@procuraduria.gov.co](mailto:mrozo@procuraduria.gov.co)
- Dr. JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS [gsus2805@hotmail.com](mailto:gsus2805@hotmail.com)
- Dr. FREDY ALEXANDER RINCON FLOREZ [fredyarincon2015@gmail.com](mailto:fredyarincon2015@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FIRMA DIGITAL  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ed2db8a0d9dc155dfbb4ce136e3248bc8a2f9334b8fe349b9cda41c175cb72**

Documento generado en 14/09/2022 06:28:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1624

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. En oportunidad legal, la parte actora, a través de su apoderado judicial, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda de los defectos advertidos en providencia anterior, que, si bien no se realizó con el tecnicismo jurídico adecuado y de acuerdo con la normatividad que regula la materia, el despacho, aplicando el principio de **prevalencia del derecho sustancial** (artículo 228 de la Constitución Política), procederá a su admisión.

2. De otro lado, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se le ordenará, que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. preste caución, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía estimada, que según lo consignado en el respectivo acápite del libelo demandatorio, asciende a **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 800.000.000)**, con el fin de responder por los posibles perjuicios que se le causen a la parte pasiva o terceros con la práctica de las cautelas. **Para el efecto, deberá allegar además la póliza y el respectivo comprobante de pago.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por **CARLOS ARTURO MARTINEZ ARIZA**, contra de **GLADYS IBARRA HERNANDEZ**.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a GLADYS IBARRA HERNANDEZ, y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para la notificación personal de **GLADYS IBARRA HERNANDEZ**, debe realizarse a través a la dirección física denunciada en la demanda: **Calle 23N # 2-15 Urbanización Prados Norte de Cúcuta**, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y por lo tanto la comunicación tiene que contener lo siguiente:

*Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.*

*El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, demás anexos que la acompañan, subsanación y, el auto admisorio.*

*La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.*

*Igualmente, **copia de la contestación de la demanda**, deberá remitírsela la demandada a la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que a la letra dice:*

*“(...) **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*

*El demandante, deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.*

*Igualmente debe tener en cuenta que para la realización de la notificación debe utilizar el servicio de correo electrónico postal certificada, como lo dispone la Ley 2213 en el “**PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal (...)**”.*

**CUARTO. ORDENAR a la parte demandante que preste la caución contemplada en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte considerativa.**

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **CARLOS ARTURO MARTINEZ ARIZA**, portador de la T.P. No. 80075 del C.S. de la J., para las facultades y fines del mandato conferido por CARLOS ARTURO MARTINEZ ARIZA.

**SEXTO. REQUERIR** a la parte actora para que allegue el registro civil de nacimiento de **CARLOS ARTURO MARTINEZ ARIZA y GLADYS IBARRA HERNANDEZ**, con la anotación de válido para matrimonio y prueba del libro de varios de cada una de las partes, anexo necesario para establecer el **estado civil de cada una de las partes involucradas** en la presente lid. -art. 1 del Decreto 2158 de 1970, en consonancia con el artículo 77 de la Ley 962 de 2005-, tal como se explicó en el auto desde la providencia que inadmitió la demanda. Se le concede el término máximo de treinta (30) días.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**OCTAVO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firma Digital  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc75d97063f8bdb542afd7bc52a9926885727ead94692eab453986a2e1423ebb**

Documento generado en 14/09/2022 06:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1632

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el presente asunto, se observa que la Personería Municipal rindió el informe de apoyo que se solicitó, por lo que previo a la celebración de la audiencia programada para el día de mañana, se ORDENA que por SECRETARIA se proceda a correr el traslado de que trata el No. 7º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019:

*“6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público”.*

2. Consecuente lo anterior, se suspende la audiencia programada para el día 15 de septiembre, y se fija como nueva fecha el **PRÓXIMO MIERCOLES DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

3. Por otro lado, se les informa que, para el día 12 de octubre de 2022 a las 9:00 A.M., se conectaran a la audiencia con el mismo LINK notificado: <https://call.lifesizecloud.com/15750989>.

Igualmente se comunica que aquellos que tengan dificultad para la conexión pueden asistir a la sede del Juzgado ubicada en la Palacio de Justicia y quienes puedan realizarlo de forma virtual deben conectarse a través del link indicado.

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

- MARÍA CAROLINA CARVAJAL [carolinacarvajalg@hotmail.com](mailto:carolinacarvajalg@hotmail.com)
- Dr. JOSÉ JOAQUIN LIZCANO [abogadojoalizcano@yahoo.com](mailto:abogadojoalizcano@yahoo.com)
- Doctora: MIRYAM ROZO WILCHES Procuradora de Familia  
[mrozo@procuraduria.gov.co](mailto:mrozo@procuraduria.gov.co)
- Curadora ad litem NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA  
[luismarioquevedo@hotmail.es](mailto:luismarioquevedo@hotmail.es)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FIRMA DIGITAL  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ba266ecd92add7ae7653f637094faf28b9f619eedaa9419a6945b39b32b0d3**

Documento generado en 14/09/2022 06:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1629**

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el escrito de subsanación allegado en oportunidad por el apoderado JAIRO PACHON MORENO y por cumplir en términos generales los requisitos previstos en este tipo de causas, será admitida a trámite la presente demanda haciéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

2. Asimismo, teniendo en cuenta que en la demanda se dio cuenta de otras herederas - **ESPERANZA y NANCY MERCHAN VILLAMIZAR**, conocidas de las que se anunció la calidad de asignatarias, se requerirá a la parte actora para que: *i)* allegue a las diligencias el correspondiente registro civil de nacimiento de las mencionadas en el que conste el vinculo familiar entre ellas y los extintos, acudiendo por sus propios medios a los mecanismos de consultas web que actualmente tiene la Registraduría Nacional del Estado de Civil para determinar la autoridad registradora donde reposa dicha documental y solvente directamente la diligencia para obtener los registros; y *ii)* para que, una vez se acredite al Despacho tal condición, proceda a adelantar la notificación de este proveído en los términos del art. 492 del C.G.P., a fin de que ESPERANZA y NANCY MERCHAN VILLAMIZAR manifiesten si aceptan o repudian la herencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DOBLE** de los causantes **MARIA CELINA VILLAMIZAR DE MERCHAN**, quien se identificó con la C.C. No. 27.566.331 y **DANIEL MERCHAN**, con la C.C. No. 1.918.324

**SEGUNDO. RECONOCER** como herederos de los causantes a:

✚ **NELSON MERCHAN VILLAMIZAR** C.C. 13.509.396 [nelmervil@gmail.com](mailto:nelmervil@gmail.com)

✚ **NOHORA ELVIRA MERCHAN VILLAMIZAR** C.C. 60.320.737  
[nohora1965@hotmail.com](mailto:nohora1965@hotmail.com)

- ✚ **MARIELA MERCHAN VILLAMIZAR** [colivares25@gmail.com](mailto:colivares25@gmail.com)
- ✚ **MARCOS MERCHAN VILLAMIZAR** [marcosmerchan619@gmail.com](mailto:marcosmerchan619@gmail.com)
- ✚ **DANIEL MERCHAN VILLAMIZAR** [danielmerchan1959@gmail.com](mailto:danielmerchan1959@gmail.com)

En su condición de descendientes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO. DISPONER**, la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Lo anterior deberá hacerse por la secretaría del Juzgado en un término que no supere los **TRES (3) DÍAS**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

**CUARTO. ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite sucesoral de **MARIA CELINA VILLAMIZAR DE MERCHAN**, quien se identificó con la C.C. No. 27.566.331 y **DANIEL MERCHAN**, con la C.C. No. 1.918.324 y, a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre los mismos, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, **por cuenta de la secretaría del juzgado se harán las publicaciones conforme a la referida Ley y a las normas aplicables del C.G.P. en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La anterior actuación deberá cumplirse, igualmente por la secretaría del Juzgado. en un término que no supere **TRES (3) DÍAS**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

**QUINTO. REMITIR** comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquella se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**SEXTO. ENVIAR** comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompañar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la comunicación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a las entidades recaudadoras que su no intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

**OCTAVO.** Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal serán elaboradas por secretaría y se remitirán a las instituciones a través de mensaje de datos y a los interesados, los que deberán hacer las gestiones del caso para que efectivamente quede materializada la orden.

**NOVENO. REQUERIR** al mandatario judicial **JAIRO PACHON MORENO**, para que, en el perentorio término de **TREINTA (30) DÍAS**, allegue los registros civiles de nacimiento de **ESPERANZA y NANCY MERCHAN VILLAMIZAR**, a fin de que pueda reconocerles su condición de herederas como descendientes de los causantes y, se proceda con el requerimiento que debe efectuarse en el asunto para que ejerzan el derecho de opción que trata el art. 492 del C.G.P. **Lo anterior, por el deber que le asiste como apoderado de los demás intervinientes; quienes, además, deben colaborar en la consecución de los documentos requeridos por esta Dependencia Judicial.**

**DÉCIMO.** Cumplido lo anterior, se **DISPONE** la notificación de este proveído, conforme a las normas del estatuto procesal civil y a las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022, a:

✚ **ESPERANZA MERCHAN VILLAMIZAR** -calle 8BN # 3E-45, manzana 34, conjunto 3, urbanización La Ceiba, de la ciudad de Cúcuta, correo electrónico [esmevi07@hotmail.com](mailto:esmevi07@hotmail.com)-

✚ **NANCY MERCHAN VILLAMIZAR** -calle 10BN # 2-11, Bosque paraíso, de la ciudad de Cúcuta, correo electrónico [nanmervy69@gamil.com](mailto:nanmervy69@gamil.com)-

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El requerimiento se ejecuta para que en el término de veinte **(20) días, prorrogables por otro igual**, declaren si aceptan o repudian la herencia que les asiste en la causa mortuoria de MARIA CELINA VILLAMIZAR DE MERCHAN, quien se identificó con la C.C. No. 27.566.331 y DANIEL MERCHAN, con la C.C. No. 1.918.324.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** LA PARTE ACTORA deberá consignar al notificar este proveído, los medios a través de los cuales se puede contactar todos los interesados con esta Dependencia Judicial [-jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR** a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.**

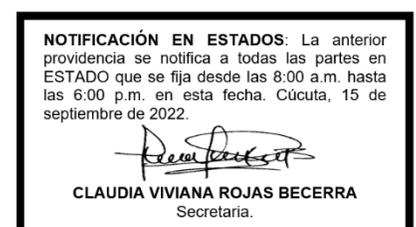
**DÉCIMO SEGUNDO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR** en digital la demanda y hacer las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firma Digital**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral



**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d071c76d50042b1c7a500e277f4e9ebcefbcf0a0bbe1e129ca05223b5ae967a**

Documento generado en 14/09/2022 06:28:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1633**

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, la presente demanda fue subsana y que, en términos generales reúne los requisitos para su admisión -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho aperturará a trámite las diligencias, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por la señora **NUBIA ARIAS RANGEL** contra:

✚ **Herederos determinados del causante GUMERCINDO MENDOZA ARIAS:**

**GABRIEL DAMIAN MENDOZA SILVA  
JHOAN SEBASTIAN MENDOZA SILVA**

✚ **Herederos indeterminados del causante GUMERCINDO MENDOZA ARIAS.**

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **GABRIEL DAMIAN** y **JHOAN SEBASTIAN MENDOZA SILVA** y, **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para la **NOTIFICACION PERSONAL** de **GABRIEL DAMIAN** y **JHOAN SEBASTIAN MENDOZA SILVA**, debe a los correos electrónicas: [gabrieldamianmendozasilva@gmail.com](mailto:gabrieldamianmendozasilva@gmail.com) - [jhoansebastianmendozasilva@gmail.com](mailto:jhoansebastianmendozasilva@gmail.com),

bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y por lo tanto la comunicación tiene que contener lo siguiente:

*Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del mensaje.*

*El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, demás anexos que la acompañan, subsanación y, el auto admisorio.*

*La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.***

*Igualmente, copia de la contestación de la demanda, deberá remitirla a la parte actora [javierriveraabogado@hotmail.com](mailto:javierriveraabogado@hotmail.com), en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que a la letra dice:*

***“(…) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.***

*El demandante, deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.*

***Igualmente debe tener en cuenta que para la realización de la notificación debe utilizar el servicio de correo electrónico postal certificada, como lo dispone la Ley 2213 en el “PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal (...).”***

**CUARTO. ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO GUMERCINDO MENDOZA DIAZ**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 88.174.903. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en medio escrito.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 de la Ley 2213 del año que avanza (haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Ley 2213 de 2022), hasta lograr la concurrencia de curador adlitem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.**

**SEXTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** en digital la demanda y hacer las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firma Digital**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ba17aff577c1e88dc544b940f9c00e4039ece3d06c123f1dd9d698079a2574**

Documento generado en 14/09/2022 06:28:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54001316000220220035300  
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO  
Demandante: LUDY ESPERANZA CACERES RAMIREZ  
Demandado: JARRINSON SMITH VALENCIA PEÑARANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1614**

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda dentro del término legal y como reúne las exigencias del art. 82 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el despacho, admitirá la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda, de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por **LUDY ESPERANZA CACERES RAMIREZ** contra **JARRINSON SMITH VALENCIA PEÑARANDA**, por la causal consagrada en el artículo 8º del artículo 154 del Código Civil.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibídem.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **JARRINSON SMITH VALENCIA PEÑARANDA**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

**CUARTO.** La notificación personal del demandado **JARRINSON SMITH VALENCIA PEÑARANDA** podrá realizarse a la dirección de correo electrónica reportada esto es [jarrinsonvalencia2020@gmail.com](mailto:jarrinsonvalencia2020@gmail.com) , conforme lo regula el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En la comunicación deberá indicarse con claridad:

Rad. 54001316000220220035300  
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO  
Demandante: LUDY ESPERANZA CACERES RAMIREZ  
Demandado: JARRINSON SMITH VALENCIA PEÑARANDA

✓ **Que la notificación personal se realiza en los términos consagrados en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.**

✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envió del mensaje.

✓ El término para contestar la demanda es de **veinte (20) días**, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co).

✓ Para la realización de la notificación debe acudir al PARÁGRAFO 3º de la citada Ley: *“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.*

✓ Para acreditar la realización, debe allegar certificación de la empresa postal sobre su efectiva entrega y copia cotejada de la demanda y anexos que remitió.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado CESAR JESUS CORZO LABRADOR, portador de la T.P. No. 58841 del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por LUDDY ESPERANZA CACERES RAMIREZ.

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Rad. 54001316000220220035300  
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO  
Demandante: LUDY ESPERANZA CACERES RAMIREZ  
Demandado: JARRINSON SMITH VALENCIA PEÑARANDA

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*FIRMA DIGITAL*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2988b53ff69ea35f88e0b3326b423b176749bdf0c5adf1ced65289cec0c784**

Documento generado en 14/09/2022 08:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Radicado. **54001316000220220036000**

Demandante. JHOHAN JAIR SALAMANCA VARON

Demandado. GERMAN SALAMANCA MURILLO (QEPD), HEREDEROS DETERMINADOS: S.T.S.G representado por MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS, DANIELA F. SALAMANCA TORRES, JONATHAN A. SALAMANCA NARANJO, JESSICA L. SALAMANCA REALES, JHON G. SALAMANCA GUTIERREZ, CAROLINA SALAMANCA VARÓN, ANDREA SALAMANCA ALVAREZ, ADRIANA SALAMANCA RUBIO Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1639

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Subsana la demanda de los defectos anotados en providencia anterior<sup>1</sup> y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P. será aperturada a trámite, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Frente a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizaron en escrito separado el señor JHOAN JAIR SALAMANCA VARON, por estar en armonía con las reglas previstas en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se despachará favorablemente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, presentada a través de apoderada judicial por JHOHAN JAIR SALAMANCA VARON, contra:

- **HEREDEROS DETERMINADOS DE GERMAN SALAMANCA MURILLO (QEPD):**

S.T.S.G representado por MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS

MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS

DANIELA FERNANDA SALAMANCA TORRES

JONATHAN ALEXANDRE SALAMANCA NARANJO

<sup>1</sup> Consecutivo 005 Expediente Digital

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Radicado. **54001316000220220036000**

Demandante. JHOHAN JAIR SALAMANCA VARON

Demandado. GERMAN SALAMANCA MURILLO (QEPD), HEREDEROS DETERMINADOS: S.T.S.G representado por MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS, DANIELA F. SALAMANCA TORRES, JONATHAN A. SALAMANCA NARANJO, JESSICA L. SALAMANCA REALES, JHON G. SALAMANCA GUTIERREZ, CAROLINA SALAMANCA VARÓN, ANDREA SALAMANCA ALVAREZ, ADRIANA SALAMANCA RUBIO Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS.

JESSICA LISSETT SALAMANCA REALES

JHON GERMAN SALAMANCA GUTIERREZ

CAROLINA SALAMANCA VARÓN

ANDREA LUCRECIA SALAMANCA ALVAREZ

ADRIANA PATRICIA SALAMANCA RUBIO

RUBÉN NELSON RICARDO SALAMANCA SANCHEZ

- **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN SALAMANCA MURILLO**

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a S.T.S.G representado por MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS, DANIELA FERNANDA, JONATHAN ALEXANDRE, JESSICA LISSETT, JHON GERMAN, CAROLINA, ADRIANA PATRICIA, en calidad de HEREDEROS INDETERMINADOS.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Para la notificación personal, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica: Del menor, S. T. S. G., T.I N° 1091971889 representado por su madre MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS al correo electrónico [vivis776@hotmail.com](mailto:vivis776@hotmail.com) , MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS al correo electrónico [vivis776@hotmail.com](mailto:vivis776@hotmail.com) , DANIELA FERNANDA SALAMANCA TORRES al correo electrónico [dafesato15@hotmail.com](mailto:dafesato15@hotmail.com) , JONATHAN ALEXANDRE SALAMANCA NARANJO [salamanca245@hotmail.com](mailto:salamanca245@hotmail.com), RUBÉN NELSON RICARDO SALAMANCA SANCHEZ al correo electrónico [joseuribebonilla@hotmail.com](mailto:joseuribebonilla@hotmail.com) , JESSICA LISSETT SALAMANCA REALES al correo electrónico [jessica\\_salamanca@hotmail.com](mailto:jessica_salamanca@hotmail.com) , JHON GERMAN SALAMANCA GUTIERREZ al correo electrónico [jhonsalg1007@gmail.com](mailto:jhonsalg1007@gmail.com) , ANDREA LUCRECIA DEL ROCIO SALAMANCA ALVAREZ al correo electrónico [andreasalamancaalvarez@gmail.com](mailto:andreasalamancaalvarez@gmail.com) , CAROLINA SALAMANCA VARÓN al correo electrónico [carolinasalamanca692@gmail.com](mailto:carolinasalamanca692@gmail.com) , ADRIANA PATRICIA SALAMANCA RUBIO al correo electrónico [adripasa19@gmail.com](mailto:adripasa19@gmail.com) en el mensaje deberá indicarse con claridad:

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Radicado. **54001316000220220036000**

Demandante. JHOHAN JAIR SALAMANCA VARON

Demandado. GERMAN SALAMANCA MURILLO (QEPD), HEREDEROS DETERMINADOS: S.T.S.G representado por MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS, DANIELA F. SALAMANCA TORRES, JONATHAN A. SALAMANCA NARANJO, JESSICA L. SALAMANCA REALES, JHON G. SALAMANCA GUTIERREZ, CAROLINA SALAMANCA VARÓN, ANDREA SALAMANCA ALVAREZ, ADRIANA SALAMANCA RUBIO Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS.

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

• Que se adjunta **copia del presente auto admisorio, de la demanda, la subsanación y sus anexos.**

- Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**
- Deberá igualmente, remitir a este despacho copia de la comunicación que remita y de los anexos, debidamente cotejados, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, la subsanación y sus anexos, así como deberá acreditar con certificación expedida por autoridad o entidad competente, que la comunicación en efecto se recibió por el demandado y que en efecto reside en la dirección indicada
- Igualmente, debe tener en cuenta el *“PARÁGRAFO 3° de la citada Ley. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”*.

**CUARTO.** ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del cujus GERMAN SALAMANCA MURILLO, quien en vida se identificó con C.C. N° 13.234.460, en los términos del art. 108 del C. G. P., el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del LEY 2213 de 2022 en concordancia con el art. 108 del C.G.P. Lo anterior deberá realizarse en un término que no supere DOS (2) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído por la secretaría del JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, conforme al Ley 2213 de 2022 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C.

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Radicado. **54001316000220220036000**

Demandante. JHOAN JAIR SALAMANCA VARON

Demandado. GERMAN SALAMANCA MURILLO (QEPD), HEREDEROS DETERMINADOS: S.T.S.G representado por MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS, DANIELA F. SALAMANCA TORRES, JONATHAN A. SALAMANCA NARANJO, JESSICA L. SALAMANCA REALES, JHON G. SALAMANCA GUTIERREZ, CAROLINA SALAMANCA VARÓN, ANDREA SALAMANCA ALVAREZ, ADRIANA SALAMANCA RUBIO Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS.

**PARAGRAFO.** Una vez realizado lo anterior, se ordena ingresar nuevamente el proceso al Despacho para nombrarle curador Ad-Litem a la parte pasiva.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**SEXTO.** Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, que las cenizas del señor SALAMANCA MURILLO, reposan en el parque cementerio Los Olivos, se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante, para que informe, en un término que no supere los **TRES (3) DÍAS**, lo siguiente:

- La existencia de los parientes del difunto, teniendo en cuenta los siguientes grupos de familiares: i) el padre y la madre de GERMAN SALAMANCA MURILLO; ii) tres o más hijos biológicos de GERMAN SALAMANCA MURILLO, y su, o sus respectivas madres; y iii) tres hermanos paternos, y el padre o la madre, de GERMAN SALAMANCA MURILLO.

**SÉPTIMO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado, según lo considerado en el presente proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En consecuencia, se exoneran a JHOAN JAIR SALAMANCA VARON identificado con la C.C. No. 1090.490.939 de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada EDDY MILENA HERNANDEZ MANCERA, portadora de la T.P. No. 172.720 del C. S. de la J., para los efectos y fines del mandato concedido por la demandante.

**NOVENO: ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Radicado. **54001316000220220036000**

Demandante. JOHAN JAIR SALAMANCA VARON

Demandado. GERMAN SALAMANCA MURILLO (QEPD), HEREDEROS DETERMINADOS: S.T.S.G representado por MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS, DANIELA F. SALAMANCA TORRES, JONATHAN A. SALAMANCA NARANJO, JESSICA L. SALAMANCA REALES, JHON G. SALAMANCA GUTIERREZ, CAROLINA SALAMANCA VARÓN, ANDREA SALAMANCA ALVAREZ, ADRIANA SALAMANCA RUBIO Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS.

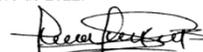
**PARÁFRAGO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendodeber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DECIMO: ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FIRMA DIGITAL**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d5f87da973933bb3806dde1b8dfe50e5ae99061479f0e5abc69688b591dbef**

Documento generado en 14/09/2022 08:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1601**

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado veintitrés (23) de agosto de la data<sup>1</sup>, notificado por estados el día veinticuatro (24) de agosto, **término que se venció el 31 de agosto y la subsanación fue presentada el 1 de septiembre de 2022**

Por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y CUSTODIA instaurada por JHONNY RAMON DUARTE CARRILLO contra EDDI JOHANNA RIVEROS MARQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMA DIGITAL  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

<sup>1</sup> Consecutivo 005 expediente judicial

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2510b052e618bcf76eb138fe6364e42c712e7bebdb18bdd24f0e31df2b07c902**

Documento generado en 14/09/2022 08:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1616

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada el presente trámite, y aclarado que se trata de un aumento de la cuota alimentaria presentada por BRITNEY MARCELA ESPALZA NIÑO en calidad de madre del menor E.S. CAICEDO ESPALZA contra WILSON MIGUEL CAICEDO HERNANDEZ, se procederá a su admisión, atendiendo que la **Corte Suprema Justicia en providencia STC5487-2022**, proferida el **4 de mayo de 2022**, explicó:

“(…) Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Sala, además de recordar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2° del artículo 390, esto es, respecto de «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio», señaló que: «(...) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.

Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, - resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”.

De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015.

En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJ STC5710-2017, 27 abr. 2017, rad. 00122-01, reiterada en STC19138-2017, 17 nov. 2017, rad. 00704-01)».

Siguiendo ese mismo derrotero, en caso semejante posteriormente expuso que «resultó desatinado el actuar del juzgado (...) cuestionado toda vez que, erró al rechazar la demanda de incremento de cuota alimentaria y dio un trámite ajeno al pertinente, en esa medida, equivocó la dirección del asunto de marras, ello a la luz de la normatividad aplicable y la jurisprudencia que frente al tema se ha desarrollado» (STC10326-2018, 10 ago. 2018, rad. 00318-01, reiterada en STC11756-2018, 12 sep. 2018, rad. 00379-01).

Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, **precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda**, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS

Radicado: **54001316000220220037000**

Demandante: BRITNEY MARCELA ESPALZA NIÑO –Representante Legal del menor E.S. CAICEDO ESPALZA

Demandado: WILSON MIGUEL CAICEDO HERNANDEZ

*y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).*

*3.4. Es evidente, entonces, que el funcionario querellado, al inadmitir y seguidamente rechazar la demanda de exoneración de alimentos incoada por el señor Tafur Montesino, incurrió en los defectos de procedibilidad del amparo ya advertidos, lo que conlleva a la intervención del fallador excepcional habida cuenta la flagrante vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante, máxime cuando, como se evidencia en el expediente, ha sido un comportamiento reiterativo.*

*En relación con el defecto procedimental, recuérdese que para el caso presente se tipifica en primer lugar, porque so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, desconoció su función como garante de los derechos de las partes, en particular del actor, al actuar al margen del procedimiento por no darle el debido alcance a las garantías contenidas en los artículos 390 y 397 de la codificación adjetiva en comento.*

***En segundo lugar, se configuró dicho yerro por exceso ritual manifiesto, al exigir rigurosamente formalidades de una demanda que, además de no requerirse, analizándolas en detalle devenían fútiles o inútiles, como precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de hechos claros y concretos que en momento alguno admitían complejidad.***

*Sobre el desafuero en comento, la jurisprudencia constitucional y de esta Corporación, ha dejado sentado que riñe con el principio de prevalencia del derecho sustancial y desconoce la adecuada interpretación de la norma adjetiva aplicable al caso examinado”.*

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente petición de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **BRITNEY MARCELA ESPALZA NIÑO** en calidad de madre del menor **E.S. CAICEDO ESPALZA** contra **WILSON MIGUEL CAICEDO HERNANDEZ**.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso **-Proceso Verbal Sumario**, así como el artículo 397 del Código General del Proceso.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada **WILSON MIGUEL CAICEDO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.953.631, en calidad de padre del menor **E.S. CAICEDO ESPALZA** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifieste lo que ha bien consideren necesario.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La notificación personal del demandado se efectuará conforme **el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a la dirección electrónica [wilson.caicedo4820@policia.gov.co](mailto:wilson.caicedo4820@policia.gov.co) , información reportada en la demanda.

**En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:**

- + Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- + El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación
- + Que se adjunta copia de la demanda, los anexos y el **auto admisorio**.
- + La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Igualmente, copia de la contestación de la demanda, deberá remitirla a la parte actora [c.kdomiguez11@gmail.com](mailto:c.kdomiguez11@gmail.com) y a su apoderado judicial [b.v.miguelangel@hotmail.com](mailto:b.v.miguelangel@hotmail.com), en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que a la letra dice:

**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.*

- + El demandante, deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- + **Igualmente debe tener en cuenta que para la realización de la notificación debe utilizar el servicio de correo electrónico postal certificada, como lo dispone la Ley 2213 en el "PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal".**

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar al demandado, **en el término no superior a treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído**, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

Para ello, por la Auxiliar Judicial del despacho, **concomitante con la notificación por estado de esta providencia**, remitir copia de esta providencia al correo electrónico de la abogada: [ang-taty@hotmail.com](mailto:ang-taty@hotmail.com) ; y a la demandante: [britneymar2009@hotmail.com](mailto:britneymar2009@hotmail.com) .

**QUINTO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA, portadora de la T.P. No. 316518 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por BRITNEY MARCELA ESPALZA NIÑO en calidad de madre del menor E.S. CAICEDO ESPALZA.

**SÉPTIMO: APLICANDO EL PRINCIPIO DE EFICACIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, el despacho, **fijará de una vez la fecha para la audiencia** que ordena el artículo 397 del Código General del Proceso en correlación con el artículo 392, 372 y 373 ibídem, en consecuencia:

***i) La parte demandante*** debe realizar la notificación del demandado en el lapso máximo aquí establecido y en la forma que se le indicó, con la finalidad que el término con el que cuenta el demandado para contestar de la demanda haya terminado para la fecha de la demanda.

***ii) La secretaría o persona asignada***, debe estar atenta, para que proceda a la aplicación del artículo 391 del Código General del Proceso.

***iii) CITAR*** a la audiencia que se celebra el próximo **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 3:00 P.M.** a:

- **BRITNEY MARCELA ESPALZA NIÑO en calidad de madre del menor E.S. CAICEDO ESPALZA**
- **WILSON MIGUEL CAICEDO HERNANDEZ.**

***iv)*** La citación a los convocados correrá por cuenta del extremo activo, quien deberá remitir las comunicaciones del caso para lograr la comparecencia de **WILSON MIGUEL CAICEDO HERNANDEZ**, allegando las pruebas de tal diligencia antes de la celebración de la audiencia.

***v)*** Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones pertinentes.

***vi)*** En esta audiencia se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a saber: ***i)*** conciliación, ***ii)*** interrogatorio de parte, ***iii)*** control de legalidad; ***iv)*** instrucción; ***v)*** Alegatos y ***vi)*** sentencia.

En consecuencia la **COMPARECENCIA DE DEMANDANTE Y DEMANDADO ES OBLIGATORIA** so pena de las sanciones previstas en la citada normatividad.

**OCTAVO. COMO PRUEBAS DE OFICIO, SE DISPONE:**

***i)*** **OFICIAR** a **LA POLICIA NACIONAL**, para que en el término máximo de cinco **(5) días**, certifique el salario o asignación que percibe el señor **WILSON MIGUEL**

CAICEDO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.953.631 como miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

**ii) REQUERIR a la demandante**, para que allegue prueba de los gastos del niño, así:

- Respecto del canon de arrendamiento, allegar contrato de arrendamiento o recibos de pago. Aunado, debe indicar cuántas personas viven en dicho inmueble.
- Certificación del colegio o recibos de los pagos de mensualidad y las facturas de los gastos de lonchera.
- En cuanto a los servicios públicos allegar los correspondientes recibos.
- Acreditar el gasto mensual por ASESORIAS.
- Acreditar los gastos de útiles escolares y uniformes.

**NOVENO.** Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir la comunicación a que haya lugar, dirigida al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, para que allegue lo solicitado.

**DÉCIMO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firma digital*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 15 de septiembre de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054640ed509acd54989be523e5d9bac25288520e96d7b4e356d8e2f69be4eaa1**

Documento generado en 14/09/2022 08:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1628

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. De conformidad con el numeral 2 del Art. 82 del Código General de Proceso, no indicó el **domicilio de las partes**. En la Demanda solo señala los siguientes datos para notificaciones:

A los DEMANDADOS: **CARLOS HABIB GENE TALANDE** Correo Electrónico [caloshabib12@hotmail.com](mailto:caloshabib12@hotmail.com) , Celular 3176440261

**ANA YOLANDA TOLOSA CAÑAS 37.266.254** celular WhatsApp **3102456028**

2. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6 la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica a la parte demandada.

***Artículo 6°. Demanda. (...)** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*

3. En relación al poder aportado, el Despacho atenderá el mandato concedido solo respecto del abogado **ALBERTO ANTONIO ARDILA SOTO**, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., pues en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Sin embargo, de conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (plataforma **SIRNA – URNA**). Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, se observa registrado el correo electrónico albertoantonio1958@outlook.com y no el aportado por el abogado ALBERTO ANTONIO ARDILA SOTO, [ardila.1958soto@outlook.com](mailto:ardila.1958soto@outlook.com).

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ARDILA SOTO	ALBERTO ANTONIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	13450517	97321

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0517	97321	VIGENTE	-	ALBERTOANTONIO1958@OUTLO...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por lo anterior, se debe corregir la Demanda y el poder.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los

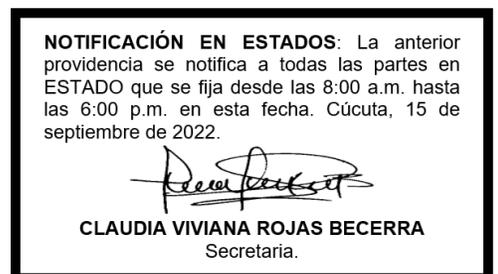
días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**  
Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**CUARTO.** Por secretaría hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firma Electrónica**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13db67a024ff8cd6d24eef8d772bfa457f4fc720cfbb1f2e4550351629cb2ff2**  
Documento generado en 14/09/2022 08:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1630**

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisa la demanda de aumento de cuota alimentaria presentada por LUZ ESTHER GRANADOS SANGUINO, en calidad de madre del menor V.A. GRANADOS DOMINGUEZ a través de apoderado judicial, se advierte que, si bien adolece de algunos defectos, no resultan suficientes para su inadmisión.

Teniendo en cuenta que, la **Fijación de Cuota de Alimentos**, se llevó a cabo en la **Comisaria de Familia** Zona Centro, Avenida 9 No. 5-04 del Barrio Panamericano. En necesario conocer el **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de manera completa y no como lo hizo la parte actora al enviar tan solo la última hoja.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente petición de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **LUZ ESTHER GRANADOS SANGUINO**, en calidad de madre de la menor V.A GRANADOSZ DOMINGUEZ contra LUIS FRANCISCO ANGUITA IBARRA.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II el capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso **-Proceso Verbal Sumario**, así como el artículo 397 del Código General del Proceso.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada LUIS FRANCISCO ANGUITA IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.228.533, en calidad de padre del menor V. ANGUITA GRANADOS y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifieste lo que ha bien consideren necesario.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La notificación personal del demandado se efectuará conforme el art. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la dirección

física MZ. P3 LOTE 7 La Concordia, información reportada en la demanda.

**En la comunicación que envíe deberá indicarse con claridad:**

Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Que se adjunta copia de **la demanda, los anexos y el auto admisorio.**

La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Igualmente, copia de la contestación de la demanda, deberá remitirla a la parte actora [luzesthergranadosanguino024@gmail.com](mailto:luzesthergranadosanguino024@gmail.com) y a su apoderada judicial [ingrid.esmeralda@hotmail.com](mailto:ingrid.esmeralda@hotmail.com), en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que a la letra dice:

**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*

El demandante, deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

**Igualmente debe tener en cuenta que para la realización de la notificación debe utilizar el servicio de correo electrónico postal certificada, como lo dispone la Ley 2213 en el “PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.**

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar al demandado, **en el término no superior a treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído**, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

Para ello, por la Auxiliar Judicial del despacho, **concomitante con la notificación por estado de esta providencia**, remitir copia de esta providencia al correo electrónico del abogado: [ingrid.esmeralda@hotmail.com](mailto:ingrid.esmeralda@hotmail.com); y a la demandante [luzesthergranadosanguino024@gmail.com](mailto:luzesthergranadosanguino024@gmail.com)

**QUINTO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada INGRID ESMERALDA DURAN RAMIREZ, portadora de la T.P. No. 362.025 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por LUZ ESTHER GRANADOS SANGUINO Representante Legal del menor V. ANGUITA GRANADOS.

**SÉPTIMO: APLICANDO EL PRINCIPIO DE EFICACIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, el despacho, **fijará de una vez la fecha para la audiencia** que ordena el artículo 397 del Código General del Proceso en correlación con el artículo 392, 372 y 373 ibídem, en consecuencia:

*i) La parte demandante* debe realizar la notificación del demandado en el lapso máximo aquí establecido y en la forma que se le indicó, con la finalidad que el término con el que cuenta el demandado para contestar de la demanda haya terminado para la fecha de la audiencia.

*ii) La secretaría o persona asignada*, debe estar atenta, para que proceda a la aplicación del artículo 391 del Código General del Proceso.

*iii) CITAR* a la audiencia que se celebra el próximo **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 2:30 PM DE LA TARDE** a:

- **LUZ ESTHER GRANADOS SANGUINO**, en calidad de madre de la menor V.A. GRANADOS
- **LUIS FRANCISCO ANGUITA IBARRA**.

**iv)** La citación a los convocados correrá por cuenta del extremo activo, quien deberá remitir las comunicaciones del caso para lograr la comparecencia de LUIS FRANCISCO ANGUITA IBARRA, allegando las pruebas de tal diligencia antes de la celebración de la audiencia.

**v)** Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones pertinentes.

**vi)** En esta audiencia se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a saber: **i)** conciliación, **ii)** interrogatorio de parte, **iii)** control de legalidad; **iv)** instrucción; **v)** Alegatos y **vi)** sentencia.

En consecuencia, la COMPARECENCIA DE DEMANDANTE Y DEMANDADO ES OBLIGATORIA so pena de las sanciones previstas en la citada normatividad.

#### **OCTAVO. COMO PRUEBAS DE OFICIO, SE DISPONE:**

**i) OFICIAR AL INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIOS DE COLOMBIA (INPEC), para que en el término máximo de cinco (5) días,** certifique el salario o asignación que percibe el señor LUIS FRANCISCO ANGUITA IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.228.533, como miembro del INPEC.

**ii) REQUERIR a la demandante,** para que allegue prueba de los gastos de la niña, así:

- Respecto del canon de arrendamiento, allegar contrato de arrendamiento o recibos de pago. Aunado, debe indicar cuántas personas viven en dicho inmueble.
- Certificación del colegio o recibos de los pagos de mensualidad y las facturas de los gastos de lonchera.
- En cuanto a los servicios públicos allegar los correspondientes recibos.
- Acreditar el gasto mensual médico - medicamentos
- Acreditar los gastos de transporte escolar y recreación.

**NOVENO.** Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir la comunicación a que haya lugar, dirigida al PAGADOR DEL INPEC, para que allegue lo solicitado.

**DÉCIMO. REQUERIR,** a la parte actora para que allegue en su **totalidad** a este Despacho, de manera inmediata, el ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, realizado en la Comisaria de Familia Zona Centro, Avenida 9 No. 5-04 Barrio

Panamericano, realizada el día 18 de mayo de 2020. De acuerdo, al documento aportado en el Folio Número 11 del Escrito de la Demanda.

**DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

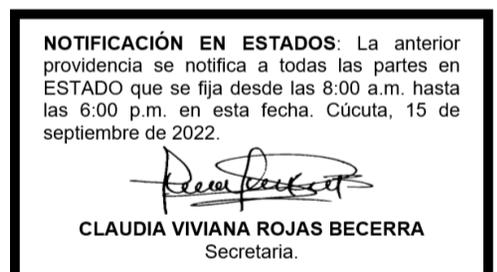
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**DÉCIMO TERCERO.** Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remitir copia de esta decisión a la parte actora, concomitante con la notificación por estados, al correo electrónico reportado en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma Digital*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9721bfe9d0ffadb0fbe3a8ec774b6f59f931aa2b818462ad9730a4bc9b0f16**

Documento generado en 14/09/2022 08:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220220040700  
Causante. LUIS FRANCISCO CÁCERES SIERRA (Q.E.P.D.)  
Interesados. JUDITH CÁCERES GONZÁLEZ, MERCEDES CÁCERES GONZÁLEZ, MERY TERESA CÁCERES GONZÁLEZ,  
LUIS ALFREDO CÁCERES GONZÁLEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.1636

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. No se allegó el **registro civil de nacimiento de los cónyuges** ni del **libro de varios**, correspondiente al causante Luis Francisco Cáceres Sierra y Aurora González De Cáceres, en el que conste la inscripción de su matrimonio y/o de la unión marital de hecho que se dijo existió entre estos antes de contraer nupcias, de conformidad con la Ley 54 de 1990 notificada por la Ley 979 de 2005.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**.

Súmese que respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

**ARTICULO 22.** <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

**ARTICULO 101.** <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

Por su parte el Decreto 2158 DE 1970, dispone:

**Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

**Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 54001316000220220040700

Causante. LUIS FRANCISCO CÁCERES SIERRA (Q.E.P.D.)

Interesados. JUDITH CÁCERES GONZÁLEZ, MERCEDES CÁCERES GONZÁLEZ, MERY TERESA CÁCERES GONZÁLEZ, LUIS ALFREDO CÁCERES GONZÁLEZ

2. No apporto el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges.

3. En la presente causa mortuoria, la parte actora estimó **PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTÍA** en:

Competencia de los jueces de Familia en Primera Instancia Código General del Proceso  
Art. 22. Por ser un proceso de Mayor cuantía regulado en el Código General del proceso en sus artículos 25 y 26. Por la naturaleza del proceso y por la cuantía, que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), es usted competente, Señor Juez para conocer de este Proceso.

Tratándose de un proceso de sucesión, para la determinación de la cuantía debe darse aplicación al numeral quinto del artículo 26 del Código General del Proceso, que dispone:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.*

**Por lo tanto, debe precisar la cuantía, para efectos de determinar la competencia.**

4. Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, los dispuestos en los numerales 5,6 y 8 del canon 489 que reza en parte cardinal:

*“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

*5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

*6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (...).”.*

Así las cosas, se aproximó no como anexo, sino en el mismo cuerpo de la demanda, una relación de activos y pasivos defectuosa de cara a la regla memorada, en tanto **no** se asignaron los valores por concepto de avalúo tal como lo manda el numeral 6 estudiado en concordancia con el 444 del mismos Estatuto Procesal. Lo que no se suple con la labor ejecutada por la apoderada de los interesados en el asunto.

Es de advertirse que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda, pero no es ello la única dificultad que padece, pues se le suma que, a pesar de que en este juicio deberá liquidarse una sociedad conyugal, le asiste el deber a la parte inicial de denunciar, igualmente, los bienes sociales, en fin, como manda la norma enrostrada con antelación, requisito que no se halla colmado.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220220040700  
Causante. LUIS FRANCISCO CÁCERES SIERRA (Q.E.P.D.)  
Interesados. JUDITH CÁCERES GONZÁLEZ, MERCEDES CÁCERES GONZÁLEZ, MERY TERESA CÁCERES GONZÁLEZ, LUIS ALFREDO CÁCERES GONZÁLEZ

5. En los anexos, hace referencia a poder de sustitución, el cual no obra en la Demanda. Sin embargo, se advierte que en virtud de lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., **“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”**.

6. De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (plataforma SIRNA – URNA).

Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no se observa registrado el correo electrónico enunciado. Por lo anterior, se debe corregir la Demanda y el poder, además de cumplir con el registro del correo electrónico en el SIRNA.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
NIÑO PRATO	SERGIO ANDRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	88263206	130590

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3206	130590	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda, subsanación y demás anexos que presente.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar al abogado SERGIO ANDRES NIÑO PRATO, portador de la T.P. No. 130.590 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220220040700  
Causante. LUIS FRANCISCO CÁCERES SIERRA (Q.E.P.D.)  
Interesados. JUDITH CÁCERES GONZÁLEZ, MERCEDES CÁCERES GONZÁLEZ, MERY TERESA CÁCERES GONZÁLEZ,  
LUIS ALFREDO CÁCERES GONZÁLEZ

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firma Electrónica**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA.**  
**Juez.**



Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6479c5cd2cceb9b61523331391f2ba4cb95327e59a91a1842528ff0d4dcf02a**

Documento generado en 14/09/2022 08:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**